

Colegio de Enfermeras de Costa Rica  
Ciencia, Compromiso y Humanismo



**Guía para la calificación de atestados y asignación de puntajes por la Comisión Técnica de Enfermería, en Concursos de Plazas Vacantes, según lo establecido en el Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N°18190-S y sus reformas.**



**Dr. Fernando Chamorro Tasies**  
**Fiscalía**  
**Colegio de Enfermeras de Costa Rica**  
**2021**

## **INTRODUCCIÓN**

El siguiente explicativo pretende ser una guía para las Comisiones Técnicas de Enfermería cuando se les encomiende, en instituciones públicas o privadas, calificar los atestados de quienes sean admitidos en el concurso por una plaza vacante de Enfermería.

Para la generación del presente documento se ha tomado en consideración lo establecido en el Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería Decreto Ejecutivo N° 18190-S, el criterio C-217-2019 del 30 de julio del 2019 de la Procuraduría General de la República y la resolución de la Sala Constitucional N° 2019011130 de las 10:30 am del 19 de junio de 2019. Esto con el fin de realizar una aplicación correcta y actualizada de la norma.

## **ASPECTOS GENERALES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE ENFERMERÍA**

De acuerdo con los artículos 2, 9 y 13 del Reglamento N°18190-S, las instituciones públicas y privadas deben integrar una Comisión Técnica de Enfermería como parte del proceso de concurso destinado a llenar una plaza vacante de Enfermería.

Este órgano colegiado será el encargado de verificar que los y las interesados en concursar cumplan con los requisitos mínimos de admisibilidad, así como de asignar el puntaje que corresponde a cada participante durante la etapa de calificación de atestados.

Dicha Comisión debe estar integrada, como mínimo, por tres profesionales en Enfermería que laboren en el ente empleador, los que no deberán tener interés alguno en el concurso ni pretender participar en el mismo. Tampoco podrán formar parte de esta Comisión Técnica quienes formen parte de la Comisión Permanente o del Tribunal de Árbitros y Arbitradores del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Lo anterior por cuanto los y las miembros de estos órganos deben apegarse a los principios de imparcialidad y transparencia. En el caso de la Comisión Permanente, estos requisitos son indispensables para asumir el encargo de resolver los recursos que eventualmente se interpongan contra las resoluciones de la Unidad de Recursos Humanos del ente empleador, la

cual se apoya de manera importante en la calificación dada por la Comisión Técnica de Enfermería.

En cuanto al detalle del procedimiento, en primer lugar deberá la Comisión Técnica de Enfermería verificar que cada interesado en el concurso reúne los requisitos legales y formales de admisibilidad para cada plaza vacante, así como verificar el derecho que le asiste de participar en el tipo de concurso publicado (según se trate de concurso interno, concurso por oposición y atestados o concurso externo).

A la par de lo anterior, la Comisión Técnica de Enfermería será la encargada de rendir el correspondiente informe de calificación, mismo que deberá indicar que se revisaron todos los atestados y documentos de cada participante admitido en el concurso, asignándole un puntaje en cada ítem, así como la sumatoria que incluya cada ítem y la calificación total. Además, dicho informe deberá contar con la firma de cada integrante de la Comisión.

Este informe será entregado a la Unidad de Recursos Humanos del ente empleador en un plazo NO mayor a 60 días HÁBILES contados a partir de la FECHA DE CIERRE fijada para el concurso.

No se omite indicar que la Comisión Técnica de Enfermería es la única instancia competente para calificar y asignar puntajes a los atestados de los y las participantes, con excepción del caso establecido en el artículo 9, inciso 6 del Reglamento N°18190-S, según el cual es el Colegio de Enfermeras de Costa Rica el ente encargado de asignar el puntaje correspondiente a los aportes del participante al progreso científico y desarrollo profesional de la Enfermería.

### **CALIFICACIÓN DE ATESTADOS Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJES**

Según lo establece el artículo 9 del Reglamento N°18190-S, la Comisión Técnica de Enfermería deberá calificar los atestados de cada participante y asignar los respectivos puntajes, siguiente la siguiente rúbrica:

## 1. ESTUDIOS:

- a) Académicos: a la hora de realizar la calificación y asignación de puntaje debe partirse del requisito de admisibilidad establecido en el concurso, tomando en cuenta el grado académico (titulación máxima) de cada participante, siempre y cuando dicha titulación tenga relación con el puesto a desempeñar. Esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento N°18190-S. A manera de ejemplo, si el grado mínimo para ser admitido en el concurso es la licenciatura, se califica con 25 puntos a quien solamente cuente con ese grado, si la participante cuenta con una especialidad se le asignan 27.5 puntos, si posee una maestría se le califica con 30 puntos, y así sucesivamente según la titulación máxima de cada participante. **En este ítem los y las participantes admitidas siempre deben obtener un puntaje, no podrá calificarse con 0 puntos este rubro.**

1. Bachillerato 20 puntos.
2. Licenciatura 25 puntos.
3. Especialidad 27.5 puntos.
4. Maestría 30 puntos.
5. Doctorado 40 puntos.

- b) Educación continua: **se deben calificar únicamente las actividades relacionadas con el puesto vacante en concurso.**

1. UN (1) punto por cada actividad educativa 100 horas o de más duración.
2. MEDIO (0.50) punto por cada actividad educativa mayor de 50 y menor de 100 horas.
3. DOS DÉCIMOS (0.20) de punto por cada actividad educativa con una duración entre 20 y 50 horas.

Las actividades de capacitación que presenten las y los participantes deben proceder o estar avaladas por las siguientes entidades:

- I. Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- II. Universidad de Costa Rica.
- III. Centro Nacional de Docencia e Investigación en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS).
- IV. Dirección General de Servicio Civil.

Para la asignación puntaje la Comisión Técnica de Enfermería deberá tomar en consideración únicamente la duración de actividad de educación continua.

Para su correcta presentación al concurso, en caso de que la actividad de educación continua no proceda de ninguna de las cuatro instituciones antes mencionadas, el participante deberá solicitar el correspondiente aval ante el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

- 2. EJERCICIO PROFESIONAL:** se califica el tiempo laborado desde el primer nombramiento como enfermero profesional, según la clasificación de puestos del Reglamento N° 18190-S y prestando especial atención al requisito mínimo indicado en el concurso, así como a la fecha de su publicación.

Se podrá contabilizar el tiempo laborado tanto en entidades públicas como privadas, para lo cual el participante deberá aportar certificación original de la Unidad de Recursos Humanos del ente empleador, la cual indicará el tiempo laborado, así como la categoría de puesto como enfermero profesional. Lo anterior de acuerdo a la clasificación de puestos indicado en el artículo 19 del Reglamento N° 18190-S. Por ejemplo, la certificación del tiempo laborado como Enfermera Especialista deberá indicar la clasificación como Enfermera 3.

La asignación de puntaje de este ítem será conforme a la siguiente rúbrica:

1 punto por cada año laborado como enfermera (o) 1

1,5 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 2

1,5 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 3

2 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 4

2 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 5

2,5 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 6

3 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 7

3 puntos por cada año laborado como enfermera (o) 8

Razónese que la fracción de seis meses o más, después de efectuados los cómputos para cada clase, se tomarán como un año en la clase que corresponda. Se podrá computar un máximo de 30 puntos en total para este ítem.

Nótese que mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2019011130 de las 10:30 am del 19 de junio de 2019, el artículo 16 del Reglamento N°18190-S, fue anulado, según se indica: *“Por eso, tomar en cuenta el tiempo servido interinamente solo cuando el nombramiento haya sido mayor a seis meses constituye una limitación injustificada, pues pueden existir profesionales en enfermería que hayan prestado servicios por lapsos inferiores a seis meses, pero que juntos lleguen a sumar varios años, sin que se aprecie motivo razonable alguno para excluir esa experiencia profesional de los parámetros a tomar en cuenta para optar al puesto. En síntesis, esta norma cuestionada infringe el principio de libre acceso a los cargos públicos, así como el principio de igualdad, pues establece una distinción injustificada entre funcionarios regulares e interinos, por lo que lo procedente es acoger la acción de inconstitucionalidad en cuanto a este extremo (...)”*

**3. PUNTOS REFERENCIALES:** los años de servicio continuo con el mismo ente empleador, como enfermera profesional, sin diferencia en razón de su clasificación profesional (Enfermero 1–Enfermero 8), se calificará con la siguiente rúbrica:

a) MEDIO (0.50) punto por cada año de servicio o fracción mayor a seis meses. Se otorgará un máximo de DIEZ (10) puntos.

b) UN (1) punto por cada año de servicio o fracción mayor a seis meses, en las zonas fuera de la meseta central. Se otorgará un máximo de DIEZ (10) puntos.

#### **4. PUBLICACIONES:**

- a) En cada trabajo o revisión bibliográfica se otorgarán DOS (2) puntos al autor y UN (1) punto a cada coautor. Se permite un máximo de tres coautores.
- b) En libro editado por editorial de prestigio se otorgarán CINCO (5) puntos al autor y DOS (2) a cada coautor. Se permite un máximo de tres coautores.
- c) Para las publicaciones que hayan sido producidas en el desempeño de las funciones propias del participante se otorgará MEDIO (0.50) punto hasta un máximo de DOS (2) puntos.

Se computará un máximo de 20 puntos para este ítem. Cada publicación deberá contar con el aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, mediante un oficio emitido por la Unidad de Desarrollo Profesional.

**5. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS:** independientemente de quien ejerza la jefatura del puesto ocupado y aunque dicha jerarquía no pertenezca a la estructura de Enfermería, la Comisión Técnica de Enfermería deberá asignar puntaje a la calificación de servicio aportada, la cual deberá contemplar aspectos técnicos de calidad, rendimiento en el trabajo, conocimiento y capacidad en el desempeño.

Cada ente empleador, público o privado, podrá tener su propia formula oficial, sin embargo, deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Calidad
- b) Rendimiento en el trabajo
- c) Conocimientos y capacidad en el desempeño
- d) Interés y cooperación
- e) Relaciones interpersonales
- f) Asistencia y puntualidad
- g) Disciplina

La cantidad de puntos se asignará una vez realizado el promedio de calificación de los últimos tres años, en una escala de 0 a 10 puntos. Si el promedio es inferior a siete puntos no se dará puntaje.

Se recomienda que las calificaciones provenientes del ente empleador no se realicen de manera cualitativa, si no cuantitativa.

En el caso de las Universidades, no se podrán puntuar como calificación de servicio las evaluaciones realizadas por los estudiantes al docente.

Igualmente, es importante aclarar que la norma no indica que sean las últimas tres evaluaciones (como en ocasiones se ha interpretado), sino que la norma refiere al promedio de las evaluaciones obtenidas en los últimos tres años.

Por ello, una persona puede ser evaluada de manera institucional, de manera anual, semestral o trimestral, o bien, que en los últimos tres años solamente tenga una evaluación.

En consiguiente, para calcular este promedio, se sugiere utilizar la siguiente fórmula  $P = X/Y$ , donde P es promedio, X la suma de todas las evaluaciones, Y la cantidad de evaluaciones obtenidas en los últimos tres años.

## **6. CONTRIBUCIÓN DEL CANDIDATO AL PROGRESO CIENTÍFICO Y PROFESIONAL DE ENFERMERÍA:**

Tal y como lo indica el Reglamento N°18190-S, el participante deberá adjuntar la certificación extendida por el Colegio de Enfermeras, la cual indicará sus aportes al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería.

Corresponderá al Colegio de Enfermeras de Costa Rica otorgar el puntaje correspondiente hasta un máximo de 10 puntos.

Anteriormente el Colegio de Enfermeras de Costa Rica extendía certificaciones de participación científica y al desarrollo profesional a quienes formaron parte de la Junta Directiva, Tribunales, Comités y Comisiones de la Corporación. Sin embargo, tal interpretación errónea, fue corregida mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2019011130 de las 10:30 am del 19 de junio de 2019, misma que indicó: *“Asimismo, se declara que el artículo 9 inciso 6) de ese Reglamento no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.”* En razón de lo anterior, desde el año 2019 el Colegio de Enfermeras no ha otorgado puntaje por este rubro.

### **PRIORIDAD DE PARTICIPACIÓN EN DETERMINADOS PUESTOS Y LUGARES**

En relación con la acción de inconstitucionalidad que alegada que el artículo 10 del Reglamento Decreto Ejecutivo N°18190-S lesionaba el principio de libre concurrencia de nuestros colegiados y colegiadas, la resolución de la Sala Constitucional N° 2019011130 de las 10:30 am del 19 de junio de 2019 aclaró:

*(...)“Por tanto, se debe entender que los interesados en el concurso pueden optar por tantos puestos y lugares como lo deseen y lo permitan sus calificaciones personales; no obstante, de entre los señalados, deben indicar a cuáles otorgan mayor prioridad (hasta un máximo de tres), en función de sus preferencias o condiciones personales, de modo que la entidad interesada (CCSS) pueda tratar de acomodar el reclutamiento -en la medida de lo posible- a esas escogencias. De esta forma, el artículo mencionado no deviene en inconstitucional, siempre y cuando se interprete como esta Sala ya lo mencionó en la sentencia transcrita. Por consiguiente, deberá el accionante estarse a lo indicado en la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996. (...)”*

Por su parte, la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996, indicó:

*“En cuanto la primera alegación (esto es, que en ese mismo concurso se restringe arbitrariamente la participación de las enfermeras de nivel cuatro o superior a un máximo de tres plazas, mientras que las de categoría inferior pueden participar en todas las que quieran), señala el recurrido que su actuación se fundamenta en la literalidad del artículo 10 del Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería (decreto ejecutivo n° 18190-S), que señala: "Artículo 10.- Los puestos de enfermería del nivel cuatro en adelante, se adjudicarán con base en una terna que incluirá a los candidatos mejor calificados. Para estos efectos al momento de inscribirse en el concurso, el participante señalará hasta tres prioridades de puestos y lugares por los que desea optar. (...)"*

En consecuencia, los y las participantes de un concurso de Enfermería lo que señalan son prioridades de puesto y lugar, lo cual significa que no adquieren ningún derecho sobre la asignación de las plazas en cuestión.

Finalmente, la Fiscalía del Colegio de Enfermeras insta a los miembros que conformen las Comisiones Técnicas de Enfermería, sea en instituciones públicas o privadas, al análisis y aplicación estricta de la presente guía.

**Dr. Fernando Chamorro Tasies**

**Fiscal**